



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-129/2024.

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: JUAN
LIRA MALDONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de catorce de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintidós horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-129/2024.

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: JUAN
LIRA MALDONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de catorce de octubre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintidós horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-129/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: JUAN LIRA
MALDONADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **fundados** los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad promovido por el representante propietario del partido político Morena, en contra de del acuerdo de **clave CG/AC-0101/2024**, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN CHIGNAHUAPAN, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO Y ASIGNA LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SCM-JDC-2416/2024”, emitido el diez de octubre de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO:

Actor:

Morena.

Autoridad Responsable:

Consejo General del Instituto Electoral Del Estado de Puebla.

Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto, IEE: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal, Tribunal Local, TEEP: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES¹

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.

1.2. Acuerdo CG/AC-033/2024. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo CG/AC-033/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelven diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones a los mencionados cargos, del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.

1.3. Acuerdo CG/AC-0054/2024. El veintinueve de mayo, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLETORIOS POR PARTE DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA EL LUGAR QUE OCUPARA LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024”, identificado con clave alfanumérica CG/AC-0054/2024

1.4. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Senadores, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

1.5. Sesiones de Cómputo Municipal. El cinco de junio, los Consejos Municipales celebraron las sesiones de cómputo final de las elecciones de integrantes de Ayuntamiento, sin embargo, el Consejo Municipal Electoral de

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.



Chignahuapan, no pudo llevar a cabo la sesión permanente de cómputo correspondiente.

1.6. Escritos del Consejo Municipal. El cinco y seis de junio mediante oficio remitido vía correo electrónico, el Consejo Municipal de Chignahuapan manifestó lo siguiente:

“...De acuerdo a los hechos suscitados el día 5 de junio, en el que debía llevarse a cabo el cómputo de la elección de este municipio de Chignahuapan, Puebla, alrededor de las siete horas con cuarenta minutos de la mañana, al no estar presente el Consejero Presidente, se nos informó que habla sido interceptado en el trayecto de su domicilio al Consejo Municipal Electoral, y no se sabe nada de él. Se notificó de lo sucedido al área de dirección técnica, y se nos indicó esperar instrucciones. Asimismo, se le pone de conocimiento de esta situación al auxiliar distrital, quién se comunica con el personal de DOE, y nos indicó que nos retiráramos del Consejo Municipal Electoral y nos resguardáramos mientras esperábamos indicaciones. Procedimos a retirarnos, indicando una de las consejeras que, debido a la situación de inseguridad y altísimo riesgo para los consejeros y para sus vidas, ella se iba a resguardar fuera de Chignahuapan y posteriormente se comunicaría. Por lo anteriormente descrito no fue posible instalar la sesión permanente para el cómputo de votos.

Más tarde del mismo día 5 de junio, nos enteramos de que las personas que se llevaron al Consejero Presidente lo dejaron en la autopista hacia Huauchinango, encontrándose golpeado, pero no tenemos comunicación con él.

El día 6 de junio, vía telefónica, logramos comunicarnos con el Consejero Presidente, quien refirió que no se iba a presentar nuevamente al Consejo y que por el riesgo latente a su vida iba a presentar su renuncia, desconociendo si lo hizo, Intentamos localizar a las consejeras por teléfono al número celular proporcionado como medio de contacto, sin obtener respuesta, lo que resulta en la falta de quórum legal para sesionar y pone en riesgo nuestra integridad física.

Los eventos graves de seguridad presentados en Chignahuapan imposibilitan que el Consejo Municipal Electoral pueda realizar el cómputo de los votos y, a medida que no se resuelva esta situación los integrantes del Consejo corren un alto riesgo, incluso existen amenazas de quemar sus casas.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos incompetentes para poder continuar con el proceso electoral y se solicita de la manera más atenta que sea el propio Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el que realice el cómputo de la elección al Ayuntamiento de Chignahuapan, del Estado de Puebla, firmando el presente dos consejeros con derecho a voto y el secretario, sin sello por la imposibilidad de entrar al Consejo Municipal Electoral para no poner en riesgo nuestra integridad física...”(sic)

1.7. Acuerdo CG/AC-0068/2024. El ocho de junio, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO", identificado con clave alfanumérica CG/AC-0068/2024, instrumento a través del cual, entre cuestiones se aprobó que el Consejo General de este Organismo Electoral realizara supletoriamente el Cómputo Municipal de Chignahuapan, Puebla.

1.8. Acuerdo CG/AC-0091/2024. El dieciséis de junio se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN CHIGNAHUAPAN, PUEBLA" identificado con clave CG/AC-0091/2024.

1.9. Juicio de la Ciudadanía y Recurso de Apelación. El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales signado por Juan Lira Maldonado, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por el partido Fuerza por México, así como el recurso de apelación presentado dicho partido político, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden. Mismos que fueron resueltos por este Tribunal, el treinta de septiembre, dentro de los expedientes TEEP-JDC-175/2024 y TEEP-A-071/2024 acumulados, confirmó el Acuerdo de la elección al estimar que sí se había transgredido la cadena de custodia de treinta y ocho paquetes de la elección.

1.10. Juicio de la Ciudadanía Federal. El tres de octubre, el candidato del partido Fuerza por México Puebla presentó una demanda a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

1.11. Sentencia Federal. El siete de octubre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, mediante sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-2416/2024** resolvió el juicio antes mencionado, a través de la cual, revocó la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-175/2024 y ACUMULADOS y en vía de consecuencia el Acuerdo CG/AC-0091/2024 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CHIGNAHUAPAN, PUEBLA” emitido por el Instituto, para los siguientes efectos:

- El Instituto Local debe realizar el cómputo de la elección conforme al procedimiento establecido en los artículos 311 y 312 del Código Local y los Lineamientos para el cómputo supletorio.
- Asimismo, deberá regir su actuación acorde a las consideraciones de esta sentencia.
- En los casos de las casillas donde resulte necesario, el Instituto Local deberá procurar la reconstrucción de los resultados electorales a partir de aquellos elementos que permitan tener certeza de estos.
- Lo anterior, considerando la posibilidad de requerir actas a partidos políticos, deberá dar inicio dentro del plazo de treinta y seis horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución.
- Asimismo, una vez realizado el cómputo correspondiente y, en su caso, la declaración de validez de la elección, el instituto Local tiene que dar a conocer de manera inmediata dichos resultados.
- Quedan sin efectos todas las actuaciones realizadas por el Instituto Local, así como la vinculación al Congreso del Estado de Puebla ordenada por dicha autoridad y por el Tribunal responsable en el Acuerdo CG/AC-0091/2024 y la sentencia impugnada, respectivamente.
- Una vez realizadas las acciones ordenadas, el Instituto Local deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas naturales siguientes.

1.12. Cómputo supletorio. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el nueve de octubre inició la sesión especial, misma que concluyó el diez de octubre posterior, en la que el Consejo General realizó de manera supletoria el Cómputo Municipal de Chignahuapan, Puebla, mediante Acuerdo CG/AC-0101/2024, del cual se advierten los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	MARIO LUIS OLVERA CORTÉS	5,525	CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	JORGE LORENZO RIVERA SOSA	6,722	SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	CLARA SOSA FLORES	369	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	JOSÉ PEDRO FERNÁNDEZ MORENO	706	SETECIENTOS SEIS
	MORENA	JUAN RIVERA TELLO	7,002	SIETE MIL DOS
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	EDGAR RODRIGUEZ QUINTERO	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
	FUERZA POR MÉXICO PUEBLA	JUAN LIRA MALDONADO	10,565	DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			24	VEINTICUATRO
VOTOS NULOS			1,983	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL			33,060	TREINTA Y TRES MIL SESENTA

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Chignahuapan, fue la postulada por el partido político Fuerza por México, Puebla.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.13. Interposición de recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el trece de octubre, el representante propietario del partido político Morena, interpuso recurso de inconformidad, ante este Tribunal.

1.14. Recepción del expediente en el Tribunal. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-129/2024, turnándolo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

1.15. Informe con Justificación. El catorce de octubre, mediante el oficio IEE/PRE-2132/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el informe con justificación así como la documentación atinente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-129/2024

1.16. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, el Magistrado Ponente ordenó que se admitiera el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, y en su oportunidad, se consideró que no existían diligencias pendientes de realizar, por lo que se declaró el cierre de instrucción; asimismo, se ordenó que se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por ser su estudio de orden preferente, a continuación, se hará el análisis de si en el caso concreto, el escrito de inconformidad presentado por el inconforme, cumple con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del Código Local, ya que de no ser así, a nada traería el estudio del fondo del asunto en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales que marca el código citado, o que por otro lado, no alcanzara la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

2.1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en contra del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL*

UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN CHIGNAHUAPAN, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO Y ASIGNA LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SCM-JDC-2416/2024”.

2.2. Requisitos de la demanda. La norma electoral poblana señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconformidad:

“Artículo 361. Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente.”

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el escrito recursal cumple con los requisitos enumerados en las fracciones I, II, III, IV y V del citado artículo, debido a la información de que del mismo libelo se desprende.

2.3. Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que además de que el recurrente presentó documentos que lo acredita en su escrito de demanda, la responsable le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser el representante propietario del partido Morena, acreditado ante el Consejo General.

2.4. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Local, el inconforme cuenta con el interés jurídico para inconformarse de los hechos que narró en su escrito, toda vez que, con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

2.5. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el diez de octubre y las demanda se



presentó el trece siguiente, por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 351 del Código Local.

2.6 Definitividad. De acuerdo al Código Local y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito, en atención a que los actos no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Debiendo precisarse que el acto impugnado, aún al haber sido emitido en cumplimiento a los ordenado por la Sala Regional, se trata de un acto nuevo, el cual ha sido impugnado por vicios propios, por lo cual es procedente el presente medio de impugnación.

3. TERCERO INTERESADO

Este Tribunal Electoral advierte que de autos del expediente obran dos escritos signados por Juan Lira Maldonado en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, quienes pretende comparecer en su carácter de tercero interesado por aducir un interés contrario al de la parte actora.

En ese sentido, del análisis de las constancias de publicación del medio de impugnación, así como de los acuses de recibo de los escritos del tercero interesado, es posible advertir que los mismos se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código Local, de ahí que resulten oportunos.

En consecuencia, se le tiene por reconocido su carácter de tercero interesado en el presente asunto, sirve de sustento la jurisprudencia **29/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO"***².

Sin embargo, la manifestación respecto a la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto es improcedente, por una parte, porque el actor es quien ejerció el derecho de acción, no el tercero interesado, en su caso, quien debería justificar el salto de instancia es la parte actora y no lo solicitó, lo anterior atendiendo al federalismo judicial, con sustento en la jurisprudencia **15/2014**, de rubro: ***"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA***

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”³.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴.**

Sentado lo anterior, la parte actora señala como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección municipal de Chignahuapan, señalando, en síntesis, los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO. Causa agravio la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en donde se realizó el recuento en casi la totalidad de los paquetes electorales las cuales carecen de certeza en cuanto a su contenido, por lo que deben declararse nulas. Es inválido el hecho de que el IEE intente subsanar errores de los paquetes electorales con boletas y actas carentes de certeza, por lo que debe decretarse su nulidad.

SEGUNDO AGRAVIO: Se viola lo establecido en el artículo 377, fracción VIII, del citado Código Local toda vez que en diversas casillas los paquetes electorales que llegaron al Consejo Municipal Electoral de Chignahuapan, Puebla, arribaron en horarios exageradamente fuera de lo previsto en la norma electoral sin causa justificada, esto es, entre el lugar donde se instalaron las casillas y a la sede del consejo municipal, rompiéndose la cadena de custodia y entrega, sobre todo aquellos que por descripción legal, deben de entregarse de manera inmediata, hipótesis descrita en el artículo 299, fracción I, del Código Comicial, tratándose de casilla urbanas de la cabecera.

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-129/2024

TERCER AGRAVIO. Causal de nulidad de la votación recibida en casilla al actualizarse el artículo 377 fracción XI del Código Local, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En ese sentido la **pretensión** de la parte actora, es revocar el acuerdo emitido por la Autoridad Responsable, y en consecuencia declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Chignahuapan.

A su vez, la autoridad responsable, al momento de rendir el correspondiente informe circunstanciado señala en esencia, la legalidad y constitucionalidad de los actos emanados de dicho Consejo General, ya que todo se encontró debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se advierte, en síntesis, que la **litis** se centra en dilucidar si los hechos aducidos por el inconforme, dan como resultado final la nulidad de las casillas y/o la nulidad de la elección.

5. MÉTODO DE ESTUDIO

Por cuestión de método se estudiará en diferente orden al señalado por la promovente y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Así se procederá a realizar el estudio de manera conjunta del **PRIMER** y **TERCER AGRAVIO** y, en caso de desestimarlos, se procederá al restante concepto de agravio.

6. ESTUDIO DE FONDO

- **Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377, fracción XI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**

En el **PRIMER AGRAVIO** el Actor manifiesta que, las treinta y ocho casillas que precisa deben anularse, al no existir certeza de su contenido, ello ya que no existen actas o documentación que refieran el estado en que se encontraban los paquetes electorales en el Consejo Municipal, de su traslado desde las casillas hasta la recepción y resguardo en la bodega del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por otra parte, como es posible advertir de la documentación consistente en las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y resultados, que obran en el expediente, existieron diversas irregularidades al momento de la entrega de la paquetería electoral, generando una incertidumbre de la validez de las mismas, toda vez que no se advierte quien haya entregado la paquetería electoral.

Además de la entrega tardía de los paquetes electorales al Consejo Municipal, no existió certeza de quienes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, causando una incertidumbre del contenido y la integridad de los mismos, siendo así que ante la falta de certeza jurídica de los mismos debe decretarse la invalidez de los resultados consignadas en las actas respectivas.

Por lo que, se solicita la nulidad de las casillas antes citadas, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral llevó a cabo la reconstrucción de la elección con paquetes electorales irregulares.

En cuanto al **TERCER AGRAVIO**, la parte actora refiere como motivos de disenso que, en la elección del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, se acredita la causal contemplada en la fracción XI del artículo 377 del Código Local al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral toda vez que, de los informes que obran en manos de la autoridad responsable, de los recibos de entregas de paquetes electorales y del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN CHIGNAHUAPAN, PUEBLA"* identificado con clave CG/AC-0091/2024 se desprende que, en treinta y cuatro paquetes electorales no existe firma y nombre del funcionario que entrega los paquetes lo cual carecen de certeza y seguridad jurídica, así como que, en uno de ellos fue entregado por la representación suplente del partido político siendo personas que no están facultadas.

De lo cual se puede advertir que existió una violación a la cadena de custodia al no contar los paquetes electorales con certeza de quien los entregó, pues si



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-129/2024

falta la firma y el nombre de los funcionarios que entregaron, se pierde la certeza en el traslado o resguardo del contenido de los paquetes electorales, o peor aún, como en todos los casos anteriores en que la persona que los entregó no era el funcionario facultado para ello, existiendo una falta certeza en la integridad de los mismos y en la votación recibida en ellas.

MARCO NORMATIVO

La hipótesis que nos ocupa prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de los enunciados en las demás fracciones del artículo 377 del Código, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos, así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 40/2002⁵, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

Para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al inciso a) se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en el artículo 377 del Código.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, **deben constar en autos los elementos probatorios** que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

Respecto al elemento señalado en el inciso **b)** consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento relativo al inciso **c)** respecto a que los hechos en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Por último, respecto al inciso **d)** relativo a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

De las sesiones de cómputo

Ahora bien, para estar en condiciones de dar respuesta a los argumentos expuestos por la parte actora, se considera pertinente exponer el marco normativo relacionado con las sesiones de los Consejo Municipales del Instituto lo que se realiza a continuación.

De acuerdo con la Constitución Federal, se establece que las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley y que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en términos del artículo 41 fracción V en sus apartados A y C.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-129/2024

Así también, el artículo 3 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, refiere que, a organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

Por su parte, el Código Local, establece que el Consejo General podrá efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por dicho código, allegándose de los medios necesarios para su realización, de conformidad a los artículos 89 fracción XXXV y 308 del ordenamiento normativo en comento.

Con fundamento en el artículo 312 del Código Local, el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento se realiza de conformidad al procedimiento siguiente:

Artículo 312

El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren; manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-129/2024

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

La autoridad administrativa electoral, tiene entre su marco normativo para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo municipal: los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado 2023-2024, el Manual para Cómputos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 y los Lineamientos para el Desarrollo de Cómputos Supletorios Realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

En este sentido, el régimen de nulidades en materia electoral establecido por el legislador local, también fue incluido en el conjunto de garantías que hacen posible que de violentarse la libre expresión del sufragio, puedan sancionarse dichas conductas irregulares con la anulación, sea de la votación recibida en casilla, caso del artículo 377 o, incluso, con la nulidad de la elección donde se hayan suscitado dichas irregularidades, o en las que ocurran violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, esta última hipótesis, contemplada en el artículo 379, del citado Código.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución Federal, en nuestra Constitución Local y la ley de la materia, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por las y los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Principio de certeza en materia electoral

En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, se desprende que son principios rectores en materia electoral, entre otros, el de certeza. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que este principio consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público⁶.

Conforme a lo anterior, indica que este principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas⁷.

En la misma sintonía, la *Sala Superior* ha establecido de manera reiterada que, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales⁸.

Por otro lado, los tribunales electorales en el país también han sostenido de manera reiterada –lo cual constituye una línea judicial sólida– que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También, que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el

⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”, con número de registro 174536

⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, con número de registro 176707. 13

⁸ Véase la sentencia SUP-CDC-10/2017.



ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁹.

La nulidad como sanción

Para que una elección sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, debe observar diversos elementos que contienen principios constitucionales y legales los cuales son¹⁰:

- Que sea libre, auténtica y periódica; -
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo;
- Que prevalezca el principio de equidad;
- Que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo.

Del mismo modo, la observancia de los principios rectores del proceso electoral como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, se traducen en el cumplimiento de las normas constitucionales, lo cual otorga validez a la elección. Ahora bien, el TEPJF ha definido que, en materia electoral, la función del sistema de nulidades, es asegurar la preservación de los principios antes señalados, pues el tema de las elecciones debe sujetarse a los valores tutelados en nuestro régimen democrático.

Ahora bien, conforme a nuestra legislación, la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en

⁹ Véase la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

¹⁰ Constitución Federal, artículo 41, base V, apartado A; Tesis X/2001. "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**".

el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección¹¹.

Cadena de custodia: premisas para su configuración

En definición de la *Sala Superior*, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.¹² Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal¹³ para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo, en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior obedece a una razón muy sencilla: mientras que en materia de proceso penal se trata estrictamente del *ius puniendi* que el Estado ejerce en contra de los gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

¹¹ Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

¹² SUP-REC-533/2015.

¹³ Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 227 establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.



Al respecto, la *Sala Superior*¹⁴ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 356 de Código local.

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos¹⁵, sino de litigios de orden público, donde si bien puede invocarse el derecho a la información y la verdad¹⁶, también lo es que en materia de procesos electorales, la consecución de actos deriva, tal y como se ha apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Comisiones Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, y obtener copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos¹⁷.

Esto implica, tal y como ha señalado la *Sala Superior*¹⁸, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada uno le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes,

¹⁴ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso* (Aplicable a toda clase de procesos), Editorial Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, 1976, p. 157.

¹⁶ La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana. Ver: CoIDH, *DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS* (Versión final sujeta a actualización de diseño y diagramación), Washington, 2014, p. 8.

¹⁷ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados.

¹⁸ SUP-JRC-399/2017.

siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla¹⁹, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y la gravedad²⁰ de la votación recibida en determinadas casillas.

Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico-procesal a través de la cual, una violación es fáctica y jurídicamente viable ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.²¹ La certeza es entendida por la Sala Superior como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables²².

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos

¹⁹ Jurisprudencia 40/2002. **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

²⁰ Jurisprudencia 20/2004. **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²¹ Tesis X/2001. **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

²² SUP-JRC-399/2017.



la nulidad de dicha votación, si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Lo anterior significa que para tener por colmada la gravedad o determinación de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral municipal.

No obstante, a ello, el día de la jornada electoral, en colaboración con las autoridades electorales. Existe la posibilidad incluso, de que los propios ciudadanos cometan errores en la entrega, sin que ello implique por sí mismo la nulidad de la votación que contenga determinado paquete electoral.

Es la autoridad jurisdiccional la que, evaluando y ponderando cada uno de los elementos de prueba, disminuye o robustece el nivel de certeza y legalidad sobre los paquetes electorales, pues se debe señalar en todo momento que los representantes de los candidatos tienen el derecho de audiencia²³, al tener la posibilidad de verificar y cotejar con sus documentos electorales los resultados de la votación y contrastarlos con la demás evidencia de material electoral existente, esto, a fin de preservar los actos públicos válidamente celebrados, en la medida en que no existan inconsistencias en los mismos (incidencias, escritos de protesta...).

Lo anterior disminuye en mayor medida la afectación a los principios constitucionales, pero subrayamos, esto no debe ser la regla sino la excepción. Atendiendo a lo anterior, existen igualmente múltiples factores humanos de los cuales está compuesta una elección, máxime que en la etapa final de la jornada intervienen ciudadanos y funcionarios electorales cooperativamente con los riesgos que ello implica, es decir, todos aquellos imprevistos o casos fortuitos, connaturales a una jornada electoral.

Es decir, la evaluación que haga el juzgador, si bien debe ser realizada para garantizar el principio constitucional de certeza de la votación, también lo es que debe realizar un examen global de todos los elementos que estén a su alcance para verificar los actos llevados a cabo durante la jornada electoral, a fin de realizar una ponderación global de todos los elementos de prueba entendidos como un todo, ya que la causal genérica de la nulidad de votación

²³ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS.

recibida en casilla persigue la finalidad constitucionalmente legítima de garantizar la certeza y autenticidad del sufragio, principios constitucionales que se encuentran o colisionan con el de actos públicos válidamente celebrados, además de la presunción de constitucionalidad y validez de los actos electorales.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política²⁴.

CASO CONCRETO

1. Casilla 462 contigua 1

La persona que supuestamente entregó el paquete electoral no firmó y tampoco se especifica dónde se recibió, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral

²⁴ A similar conclusión se arribó en el Caso de la elección a Gobernador de Coahuila: SUP-JRC-399/2017.



local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la falta de firma vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, se desconoce quién entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar

respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

2. Casilla 469 básica

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es fundada la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:



a) **Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral**

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe

cumplir, porque, contraviene las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-129/2024

en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

3. Casilla 469 contigua 1

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción,



resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

4. Casilla 469 básica

No se cuenta con el nombre de la persona que entregó el paquete electoral, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan

consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, al no saberse quién entregó el paquete electoral vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, no se sabe quién es la persona que entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.



La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de quién es la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

5. Casilla 474 extraordinaria 1

La persona que entregó el paquete es representante del partido Fuerza por México.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral

local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar



respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

6. 475 básica

No se cuenta con el nombre de la persona que entregó el paquete electoral, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, al no saberse quién entregó el paquete electoral vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, no se sabe quién es la persona que entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia**.

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-129/2024

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de quién es la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna

en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

7. 475 contigua 1

No se cuenta con el nombre de la persona que entregó el paquete electoral, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, al no saberse quien entregó el paquete electoral vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, no se sabe quién es la persona que entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-129/2024

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de quién es la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción,

resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

8. 476 básica

No se cuenta con el nombre de la persona que entregó el paquete electoral, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan



consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, al no saberse quién entregó el paquete electoral vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, no se sabe quién es la persona que entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de quién es la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

9. 476 contigua 1

No se cuenta con el nombre de la persona que entregó el paquete electoral, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-129/2024

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, al no saberse quién entregó el paquete electoral vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, no se sabe quién es la persona que entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que

trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de quién es la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

10. Casilla 476 contigua 2

No se cuenta con el nombre de la persona que entregó el paquete electoral, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-129/2024

DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024", así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, al no saberse quién entregó el paquete electoral vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, no se sabe quién es la persona que entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se

preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia derivado de la falta de certeza de quién es la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

11. Casilla 477 básica

No se cuenta con el nombre de la persona que entregó el paquete electoral, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.



Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) **Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral**

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, al no saberse quién entregó el paquete electoral vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, no se sabe quién es la persona que entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia**.

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció**.

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de quién es la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna



en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

12. Casilla 478 extraordinaria 1

No se cuenta con el nombre de la persona que entregó el paquete electoral, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, al no saberse quién entregó el paquete electoral vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, no se sabe quién es la persona que entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de quién es la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción,



resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

13. Casilla 484 básica

No se cuenta con el nombre de la persona que entregó el paquete electoral, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan

consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, al no saberse quién entregó el paquete electoral vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, no se sabe quién es la persona que entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.



La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de quién es la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

14. Casilla 484 contigua 1

No se cuenta con el nombre de la persona que entregó el paquete electoral, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral

local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, al no saberse quien entregó el paquete electoral vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, no se sabe quién es la persona que entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar



respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de quién es la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

15. Casilla 484 contigua 2

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe



cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna

en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

16. Casilla 485 básica

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-129/2024

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción,

resguardo, contenido y computo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

17. Casilla 485 contigua 1

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales. **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documenta pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan



consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultacos que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

18. Casilla 485 contigua 2

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-129/2024

local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar

respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

19. Casilla 487 básica

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.



Es fundada la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia**.

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció**.

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contraviene las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-129/2024

paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

20. Casilla 487 contigua 1

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción,



resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

21. Casilla 488 básica

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan

consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-129/2024

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

22. Casilla 488 contigua 1

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral

local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar



respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

23. Casilla 488 contigua 2

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia**.

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-129/2024

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del

paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

24. Casilla 2672 básica

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.



Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción,

resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

25. Casilla 2672 contigua 2

La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan



consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

26. Casilla 2673 básica

La persona que supuestamente entregó el paquete electoral no firmó y tampoco se especifica dónde se recibió, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-129/2024

CONCURRENTE 2023-2024", así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la falta de firma vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, se desconoce quién entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar

respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia. derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

27. Casilla 2673 contigua 1

La persona que supuestamente entregó el paquete electoral no firmó y tampoco se especifica dónde se recibió, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.



Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) **Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral**

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la falta de firma vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, se desconoce quién entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia**.

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció**.

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-129/2024

en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

En consecuencia, al haberse declarado nulas 27 casillas de un total de 85, lo que corresponde un total de 40.9% de casillas inválidas, por lo que se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección prevista en el artículo 378 fracción I del Código Electoral local.

Finalmente, resulta pertinente destacar que no se actualiza la figura jurídica de la eficacia directa o refleja de la cosa juzgada ya que, por una parte, se controvierten irregularidades en cada una de las casillas que se materializaron en el cómputo, por lo que es válido que se analicen en el fondo de la controversia y, por la otra, toda vez que resultan actos impugnados distintos. Asimismo, atendiendo a la urgencia de resolver el presente medio de impugnación es que no se siguen los plazos previstos en la norma. Además, que no se violenta derecho de terceros, ya que comparecieron al presente juicio e hicieron valer las consideraciones de hecho y de Derecho que estimaron conducente.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo resuelto en el apartado anterior, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

Revocar el acta de cómputo municipal que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del dos de junio, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Fuerza por México Puebla, para la renovación de miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Chignahuapan, Puebla.

Por tanto, se ordena notificar esta sentencia al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que, en su respectivo ámbito de competencia, procedan conforme a lo previsto en los artículos 57 fracción XVIII inciso b, de la Constitución Política del Estado, 3, 7, 8, 9 y 20 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que en la elección extraordinaria que se convoque, lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y autenticidad en las elecciones y en los votos de los ciudadanos.

En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, queda vinculado a informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

8. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **resuelve**:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las casillas precisadas en la presente ejecutoria y, conforme lo expuesto, se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Chignahuapan.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo CG/AC-0101/2024, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría del municipio de Chignahuapan, Puebla, otorgada al Partido Fuerza por México Puebla.

TERCERO. Se **VINCULA** al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo acordaron y firman por mayoría las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.10.15
18:26:12 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-129/2024

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.10.15
18:45:09 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.10.15
20:56:23 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.10.15
20:59:46 -06'00'

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-I-129/2024.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en el Recurso de Inconformidad, identificado con la clave **TEEP-I-129/2024**.

Razones que sustentan mi voto.

Respecto de los asuntos con los que nos da cuenta la Secretaria General de Acuerdos en funciones, la suscrita solicito que nos hicieran ver la solicitud o la consulta que se hizo a la Sala Regional, para saber si esta sentencia no era ejecución de la **SCM-JDC-2416/2024**; toda vez que el día catorce de octubre del año en curso, la Sala Superior confirmó como definitiva e inatacable la citada ejecutoria, al no existir solicitud y en consecuencia una contestación por parte de la citada Sala Regional.

Por lo que considero que no tenemos competencia originaria para poder estudiar y pronunciarse del fondo del asunto, toda vez que de igual forma estaríamos transgrediendo el artículo 373 del Código Electoral Local en su inciso b, que establece que este Tribunal debió haber **resuelto diez días antes de la toma de protesta los medios de impugnación que se sometieron a nuestro conocimiento** y bajo esa óptica es que considero que no podemos analizar el fondo del asunto al no existir competencia por parte de este órgano colegiado y ante la premura del tiempo y que debe ya de resolverse.

Es por ello que, al ser aprobados los proyectos por mis pares, emito el presente voto particular dentro de la presente resolución, con la intención de no retrasar la emisión de la sentencia correspondiente.

El propósito del presente pronunciamiento, es establecer que considero que no hay competencia por parte del Tribunal para conocer del asunto, toda vez que no se solicitó a la Sala Regional la consulta correspondiente.

ES CUANTO.

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.10.15
20:57:15 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-130/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MARCO
ANTONIO VALENCIA ÁVILA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de catorce de octubre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintidós horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.




LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-130/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MARCO
ANTONIO VALENCIA ÁVILA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de catorce de octubre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintidós horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-130/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MARCO
ANTONIO VALENCIA AVILA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, en su carácter de
representante propietario del Partido Político MORENA, acreditado
ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla,
en contra del **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL
DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE ATUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC DE
JUÁREZ, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LA
ELIGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA
ESE MUNICIPIO Y ASIGNA LAS REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE SALA
REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SCM-
JDC-2421/2024 Y ACUMULADOS..."**(SIC) , de clave CG/AC-0102/2024.

1. Glosario:

Actor:

Partido Político MORENA a través
de su representante propietario
Alfonso Javier Bermúdez Ruíz.

Autoridad Responsable, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. Antecedentes.

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.¹

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo **CG/AC-047/2023**, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

¹ Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2.Acuerdo CG/AC-0054/2024: El veintinueve de mayo, se aprobó el **"...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LIENAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLETORIOS POR PARTE DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA EL LUGAR QUE OCUPARA LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024..."** (SIC), identificado con clave **CG/AC-047/2024**.

3.Jornada Electoral: El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

4.Sesión de Cómputo: El cinco de junio, los Consejos Municipales Electorales celebraron su sesión de cómputo final de la elección de integrantes de Ayuntamiento; sin embargo, por circunstancias ajenas al Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, el mismo no llevó a cabo la sesión permanente de cómputo correspondiente.

5.Solicitud de cómputo supletorio: En misma fecha del punto anterior el Consejo Municipal solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que realizara de manera supletoria el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza.

6.Acuerdo CG/AC/0063/2024: El seis de junio, se aprobó el **"...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ORGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO..."** (SIC) identificado con clave alfanumérica **CG/AC/0063/2024**, instrumento a través del cual, entre otras cuestiones, se aprobó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizara supletoriamente el Cómputo Municipal de Venustiano Carranza, Puebla.

7.Acuerdo CG/AC-0090/2024: El dieciséis de junio, se aprobó **“...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC DE JUAREZ, PUEBLA...”** (SIC) identificado con clave **CG/AC-0090/2024**.

8.Presentación de medios de impugnación: El dieciocho de junio, se promovieron diversos medios de impugnación a fin de controvertir la determinación del Consejo General, mencionada en el punto anterior, mismos que fueron debidamente recepcionados, integrados, estudiados y resueltos por este Tribunal.

9.Resolución por este Tribunal Electoral: El treinta de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó resolución dentro del expediente identificado con clave alfanumérica **TEEP-JDC-181/2024 y acumulados**, en el cual confirmó el acuerdo de la elección y vinculó al Congreso Local, así como al Consejo General para realizar diversas acciones.

10.Impugnación de la resolución emitida por este Tribunal: El cinco de octubre, se presentaron ante este Tribunal Local escritos de demanda a fin de controvertir la resolución emitida por este Tribunal, mismos que fueron recibidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

11.Resolución de la Sala Regional: El diez de octubre, el pleno de la Sala Regional dictó resolución dentro del expediente identificado con clave **SCM-JDC-2421/2024 y acumulados**, en la cual, entre otras cuestiones, se ordenó al Consejo General realizar el cómputo de la elección conforme a los términos señalados en la mencionada ejecutoria, en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

1. El IEEP debe realizar el cómputo de las 35 (treinta y cinco) casillas correspondientes a la elección del Ayuntamiento cuyos paquetes tiene en resguardo y cuya cadena de custodia no fue vulnerada;
2. Adicionalmente, deberá computar también los resultados de la casilla 2346 Básica -o reconstruir su votación, de ser el caso, con la documentación y en términos de lo referido en esta sentencia-;
3. El Instituto Local deberá regir su actuación acorde a las consideraciones de esta sentencia;
4. Lo anterior, **considerando la posibilidad de requerir a las representaciones de los partidos políticos, las actas del resto de las casillas controvertidas.**
5. La sesión en que realice el cómputo de la referida elección deberá iniciar dentro de un plazo de **36 (treinta y seis horas)** contadas a partir de la notificación de la presente resolución.
6. Una vez realizado el cómputo correspondiente y, en su caso, la declaración de validez de la elección, el Instituto Local tiene que dar a conocer de manera inmediata dichos resultados.
7. Quedan **sin efectos todas las actuaciones realizadas por el IEEP, así como la vinculación al Congreso Local** ordenada por dicha autoridad en el Acuerdo 90 y la sentencia impugnada, respectivamente;
8. Realizado lo anterior, el Instituto Local deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 (veinticuatro horas) siguientes.

12.Acuerdo CG/AC-0102/2024. El diez de octubre, se aprobó el "...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ISNTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTRO DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABEVERA EN XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN , LA ELIGIBILIDAD DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO Y ASIGNA LAS REGIDURÍAS DE REPRESNETACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SCM-JDC-2421/2024 Y ACUMULADOS...” (SIC), identificado con clave alfanumérica CG/AC0102/2024, del cual se advierten los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		6,865	SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO.
	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA PUEBLA Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA.		6,202	SEIS MIL DOSCIENTOS DOS.
	MOVIMIENTO CIUDADANO		126	CIENTO VEINTISEIS.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			1	UNO.
VOTOS NULOS			484	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.
VOTACIÓN TOTAL			13,678	TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO.

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, fue la postulada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido De La Revolución Democrática y Pacto Social De Integración.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

13. Recepción de escrito: El trece de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Oficio identificado con número TEEP-PRE-1286/2024, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a través del cual remitió escrito signado por la parte promovente; mediante el cual interpuso recurso de apelación, en contra de los actos ya mencionados.

14. Informe del Consejo. El catorce de octubre, la responsable rindió informe circunstanciado respecto al recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora.

15. Remisión al Tribunal. El catorce de octubre, mediante oficio IEE/PRE-2131/2024, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos a este Tribunal.

16. Turno. Por medio de acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

17. Escrito. El catorce de octubre, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Marco Antonio Valencia Avila, en el que se apersonó como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

18. Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído de catorce de octubre, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente asunto, lo tuvo por admitido y cerró instrucción, convocando a su vez a la presente sesión pública para emitir la interlocutoria respectiva.

CONSIDERANDO:**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V; 3,326, 338 fracción III; 348 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad promovido por Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LA ELIGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO Y ASIGNA LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SCM-JDC-2421/2024 Y ACUMULADOS...”(SIC)***, acuerdo de clave CG/AC-0102/2024.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-130/2024

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado a Marco Antonio Valencia Ávila, en su carácter de otrora candidato de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración tal y como se les reconoció en el acuerdo emitido el catorce de octubre del presente año, toda vez que, cumplieron con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo final y la entrega de constancia de mayoría respectiva. Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por el otrora candidato que comparece como tercero, de ahí que se les conceda intervenir en el juicio.

Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión la parte actora, refiere que sus agravios deben considerarse como infundados e insuficientes, así como inoperantes al no existir alguna violación en el cómputo final, toda vez que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento sin que se atente contra los principios de legalidad y certeza.

TERCERO.PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma

integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así

² Justicia Electoral. Revista de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electora". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1. Impresión del acuerdo impugnado de clave CG/AC-0102/2024.

1.2 Copia simple de REPMORENAINE-428/2023.

1.3 Instrumental pública de actuaciones.

1.4 Presuncional legal y humana.

Valoración:

Respecto al numeral **1.1 y 1.2** se tiene por ofrecidas las pruebas de tipo **documental privada** con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, respecto a las pruebas señaladas en los numerales **1.3, 1.4** se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante,. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

2. Pruebas de la autoridad responsable:

2.1 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de Oficio IEE/CME-194/VENUSTIANO CARRANZA/CP-291/2024, firmado por el Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Venustiano Carranza.

2.2 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de Recibo de Entrega de los Paquetes Electorales al Consejo General del IEE, consistente en dos fojas.

2.3 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas.

SECCIÓN	CASILLA
2335	B1
2335	C1
2336	B1
2339	B1
2340	B1
2340	E1
2341	B1
2342	E1, C1
2343	B1
2345	E1,C1
2347	B1
2347	C1
2348	B1
2348	C1
2763	B1

2.4 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-0334-CME-VENUSTIANO-CARRANZA/2024, signada por el Analista Especializado de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

2.5 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-0430/2024, signada por los Analistas Especializados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

2.6 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección de Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

Sección	Casilla
2333	B1
2333	C1
2333	C2
2334	B1
2335	C1
2336	B1
2336	C1
2339	E1
2341	B1
2342	B1
2342	C1
2342	C2
2343	B1
2344	B1
2344	C1
2344	C2
2344	E1
2345	B1
2345	C2
2345	E1
2345	E1,C1
2347	C1
2348	B1
2718	B1
2763	B1
2764	B1

2.7 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de Actas de Escrutinio y Cómputo de las siguientes casillas.

Sección	Casilla
2337	B1
2342	B1
2342	E1
2343	C1
2345	C1
2345	C2
2345	E1
2344	B1
2718	C1
2718	B1
2346	C1
2346	B1
2338	C1
2718	B1
2346	C1
2346	B1
2338	C1

2.8 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de Acta de Cómputo Final Levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección de Ayuntamiento.

2.9 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de **"...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO Y ASIGNA LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SCM-JDC-2421/2024 Y ACUMULADOS..."(SIC)** acuerdo de clave CG/AC-0102/2024.

2.10 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-0429/2024 y anexo signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura del Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como los Analistas Especializados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

2.11 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de Proyecto de Acta con clave Acta IEE-40/2024, de once de octubre.

2.12 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de los siguientes oficios con anexos, correspondiente a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

distintos requerimientos realizados por la responsable como se desglosa en la siguiente tabla:

Oficio:	Dirigido a:	Anexo:
IEE/CG/PRE-2017/2024	Representante Propietario del Partido Acción Nacional.	Consistente en Correo Electrónico.
IEE/CG/PRE-2018/2024	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.	Consistente en Correo Electrónico.
IEE/CG/PRE-2019/2024	Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.	Consistente en Correo Electrónico.
IEE/CG/PRE-2020/2024	Representante Propietario del Partido del Trabajo.	Consistente en Correo Electrónico.
IEE/CG/PRE-2021/2024	Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.	Consistente en Correo Electrónico.
IEE/CG/PRE-2022/2024	Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.	Consistente en Correo Electrónico.
IEE/CG/PRE-2023/2024	Representante Propietario del Partido Político Pacto Social de Integración.	Consistente en Correo Electrónico.
IEE/CG/PRE-2024/2024	Representante Propietario del Partido Político MORENA.	Consistente en Correo Electrónico.
IEE/CG/PRE-2025/2024	Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza.	Consistente en Correo Electrónico.
IEE/CG/PRE-2026/2024	Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México	Consistente en Correo Electrónico.

2.13 Copia Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Correo Electrónico y anexo remitido por la cuenta

octavio.mendoza@ine.mx , por medio del cual remite archivo PDF, identificado como INE-OE-JD-PUE-1-CIRC-11-2024.pdf, a los correos electrónicos presidenciaieepuebla@gmail.com y aldo.velazquez@ieepuebla.org.mx.

2.14 Dispositivo de almacenamiento digital tipo USB, en aparente buen estado.

2.15 Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Oficio INE/PUE/JL/VE/01082/2024 mediante el cual se remiten los informes de los hechos relacionados con la recuperación y resguardo de la documentación y material electoral correspondiente a los paquetes electorales de las elecciones federales y locales llevadas a cabo en el municipio de Venustiano Carranza el dos de junio de dos mil veinticuatro, derivado de la violencia generada por desconocidos en los domicilios donde se instalaron mesas directivas de casilla y del Informe de los actos de entrega-recepción realizados a las autoridades del 01 Consejo Distrital electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con cabecera en Xicotepec.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **2.1 al 2.13 y 2.15** constituyen pruebas de tipo **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Respecto al numeral **2.14**, se tiene por ofrecida la prueba de **tipo técnica** con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo II.

3. Pruebas recabadas por este Tribunal.

3.1 Diligencia de catorce de octubre del presente año, realizada al Dispositivo de almacenamiento digital tipo USB aportado por la Autoridad Responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Valoración:

Respecto a la prueba señalada el numeral **3.1** constituye prueba de tipo **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, y 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Del escrito de demanda presentado por la parte actora se advierten los siguientes agravios:

Primero. Irregularidades durante la jornada electoral así como actos de violencia generalizada, por lo que durante la sesión permanente de Cómputo Supletorio para el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, no se pudieron computar diversos paquetes electorales, ni tampoco llevar a cabo el recuento de los mismos al no tener las boletas completas dentro de los paquetes, además de no existir las actas originales ni copias, así como tampoco contar con las copias que nos son entregadas a los representantes partidistas, además que diversa documentación electoral fue recibida en una caja de cartón.

Segundo. Violación a lo establecido en el artículo 377, fracción VIII, del Código Electoral toda vez que diversos paquetes electorales que llegaron al Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla, en horarios exageradamente extensos entre el punto de las casillas al punto del consejo municipal, rompiéndose la cadena de custodia y entrega.

Tercero. Se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 377 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En ese sentido la **pretensión** de la parte actora, es revocar el acuerdo emitido por la Autoridad Responsable, y en consecuencia declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza.

A su vez, la autoridad responsable, al momento de rendir el correspondiente informe circunstanciado señala en esencia, la legalidad y constitucionalidad de los actos emanados de dicho Consejo General, ya que todo se encontró debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se advierte, en síntesis, que la **litis** se centra en dilucidar si los hechos aducidos por el inconforme, dan como resultado final la nulidad de las casillas y/o la nulidad de la elección.

SEXTO.MÉTODO DE ESTUDIO

Por cuestión de método se estudiará en diferente orden al señalado por la promovente y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Así se procederá a realizar el estudio de manera conjunta del **PRIMER** y **TERCER AGRAVIO** y, en caso de desestimarlos, se procederá al restante concepto de agravio.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377, fracción XI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

En el **PRIMER AGRAVIO** el Actor manifiesta que, en nueve casillas que precisa deben anularse, al no existir certeza de su contenido, ello ya que no existen actas o documentación que refieran el estado en que se encontraban los paquetes electorales en el Consejo Municipal, de su traslado desde las casillas hasta la recepción y resguardo en la bodega del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por otra parte, como es posible advertir de la documentación consistente en las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y resultados, que obran en el expediente, existieron diversas irregularidades al momento de la entrega de la paquetería electoral, generando una incertidumbre de la validez de las mismas, toda vez que no se advierte que se haya entregado la paquetería electoral de manera completa.

Además, de que no existieron actas con evidencia del estado en que se recibieron los paquetes electorales causando una incertidumbre del contenido y la integridad de los mismos, siendo así que ante la falta de certeza jurídica de los mismos debe decretarse la invalidez de los resultados consignadas en las actas respectivas.

Por lo que, se solicita la nulidad de las casillas antes citadas, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral llevó a cabo la reconstrucción de la elección con paquetes electorales irregulares.

En cuanto al **TERCER AGRAVIO**, la parte actora refiere como motivos de disenso que, en la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza Puebla, se acredita la causal contemplada en la fracción XI del artículo 377 del Código Local al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral toda vez que, de los informes que obran en manos de la autoridad responsable, de los recibos de entregas de paquetes electorales y del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN*

RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA” identificado con clave CG/AC-0090/2024 se desprende que, en nueve casillas existen irregularidades que impiden materialmente realizar el cómputo no contar con acta de escrutinio y cómputo y al no recibirse la caja electoral.

De lo cual se puede advertir que existió una violación a la cadena de custodia al no contar los paquetes electorales con certeza de la integridad de los paquetes electorales, pues, se pierde la certeza en el traslado o resguardo del contenido de los paquetes electorales, o peor aún, como en todos los casos anteriores al existir grupos armados que ingresaron a las casillas llevándose boletas, paquetes y material electoral, paquetes electorales que tenían bolsas de votos válidos y nulos por fuera al momento de su recolección, así como durante el desarrollo de la sesión de cómputo de supletorio realizado el quince de junio del presente año se advirtió que las bolsas de votos nulos y válidos venían abiertas, de igual manera que los paquetes electorales se encontraban sin sellos y cintas, además de no existir actas originales ni copias y una caja de cartón que contenía documentación diversa, existiendo una falta certeza en la integridad de los mismos y en la votación recibida en ellas.

MARCO NORMATIVO.

La hipótesis que nos ocupa prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de los enunciados en las demás fracciones del artículo 377 del Código, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos, así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **40/2002⁶**, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

Para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al inciso **a)** se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en el artículo 377 del Código.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, **deben constar en autos los elementos probatorios** que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

Respecto al elemento señalado en el inciso **b)** consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento relativo al inciso **c)** respecto a que los hechos en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Por último, respecto al inciso **d)** relativo a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO.

Ahora bien, para estar en condiciones de dar respuesta a los argumentos expuestos por la parte actora, se considera pertinente exponer el marco normativo relacionado con las sesiones de los Consejo Municipales del Instituto lo que se realiza a continuación.

De acuerdo con la Constitución Federal, se establece que las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley y que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en términos del artículo 41 fracción V en sus apartados A y C.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-130/2024

Así también, el artículo 3 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, refiere que, a organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

Por su parte, el Código Local, establece que el Consejo General podrá efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por dicho código, allegándose de los medios necesarios para su realización, de conformidad a los artículos 89 fracción XXXV y 308 del ordenamiento normativo en comento.

Con fundamento en el artículo 312 del Código Local, el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento se realiza de conformidad al procedimiento siguiente:

Artículo 312

El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en

las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren; manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a)** Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
- c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

La autoridad administrativa electoral, tiene entre su marco normativo para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo municipal: los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los

Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado 2023-2024, el Manual para Cómputos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 y los Lineamientos para el Desarrollo de Cómputos Supletorios Realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

En este sentido, el régimen de nulidades en materia electoral establecido por el legislador local, también fue incluido en el conjunto de garantías que hacen posible que de violentarse la libre expresión del sufragio, puedan sancionarse dichas conductas irregulares con la anulación, sea de la votación recibida en casilla, caso del artículo 377 o, incluso, con la nulidad de la elección donde se hayan suscitado dichas irregularidades, o en las que ocurran violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, esta última hipótesis, contemplada en el artículo 379, del citado Código.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución Federal, en nuestra Constitución Local y la ley de la materia, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por las y los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.

En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, se desprende que son principios rectores en materia electoral, entre otros, el de certeza. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que este principio consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público⁷.

Conforme a lo anterior, indica que este principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas⁸.

En la misma sintonía, la *Sala Superior* ha establecido de manera reiterada que, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales⁹.

Por otro lado, los tribunales electorales en el país también han sostenido de manera reiterada –lo cual constituye una línea judicial sólida– que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro "**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**", con número de registro 174536

⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**", con número de registro 176707. 13

⁹ Véase la sentencia SUP-CDC-10/2017.

También, que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹⁰.

LA NULIDAD COMO SANCIÓN.

Para que una elección sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, debe observar diversos elementos que contienen principios constitucionales y legales los cuales son¹¹:

- Que sea libre, auténtica y periódica; -
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo;
- Que prevalezca el principio de equidad;
- Que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo.

Del mismo modo, la observancia de los principios rectores del proceso electoral como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, se traducen en el cumplimiento de las normas constitucionales, lo cual otorga validez a la elección. Ahora bien, el TEPJF ha definido que, en materia electoral, la función del sistema de nulidades, es asegurar la preservación de los principios antes señalados, pues el tema de las elecciones debe sujetarse a los valores tutelados en nuestro régimen democrático.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

¹¹ Constitución Federal, artículo 41, base V, apartado A; Tesis X/2001. **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**".

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora bien, conforme a nuestra legislación, la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección¹².

**CADENA DE CUSTODIA: PREMISAS PARA SU
CONFIGURACIÓN.**

En definición de la *Sala Superior*, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento¹³.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

¹² Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

¹³ SUP-REC-533/2015.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal¹⁴ para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo, en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior obedece a una razón muy sencilla: mientras que en materia de proceso penal se trata estrictamente del *ius puniendi* que el Estado ejerce en contra de los gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Al respecto, la *Sala Superior*¹⁵ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida

¹⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 227 establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

¹⁵ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 356 de Código local.

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos¹⁶, sino de litigios de orden público, donde si bien puede invocarse el derecho a la información y la verdad¹⁷, también lo es que en materia de procesos electorales, la consecución de actos deriva, tal y como se ha apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Comisiones Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, y obtener copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos¹⁸.

Esto implica, tal y como ha señalado la *Sala Superior*¹⁹, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada uno le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su

¹⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso* (Aplicable a toda clase de procesos), Editorial Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, 1976, p. 157.

¹⁷ La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana. Ver: CoIDH, *DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS* (Versión final sujeta a actualización de diseño y diagramación), Washington, 2014, p. 8.

¹⁸ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados.

¹⁹ SUP-JRC-399/2017.

solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla²⁰, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y la gravedad²¹ de la votación recibida en determinadas casillas.

Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico-procesal a través de la cual, una violación es fáctica y jurídicamente viable ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.²² La certeza es entendida por la Sala Superior como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables²³.

²⁰ Jurisprudencia 40/2002. **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

²¹ Jurisprudencia 20/2004. **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²² Tesis X/2001. **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA."** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

²³ SUP-JRC-399/2017.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación, si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Lo anterior significa que para tener por colmada la gravedad o determinación de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral municipal.

No obstante, a ello, el día de la jornada electoral, en colaboración con las autoridades electorales. Existe la posibilidad incluso, de que los propios ciudadanos cometan errores en la entrega, sin que ello implique por sí mismo la nulidad de la votación que contenga determinado paquete electoral.

Es la autoridad jurisdiccional la que, evaluando y ponderando cada uno de los elementos de prueba, disminuye o robustece el nivel de certeza y legalidad sobre los paquetes electorales, pues se debe señalar en todo momento que los representantes de los candidatos tienen el derecho de audiencia²⁴, al tener la posibilidad de verificar y cotejar con sus documentos electorales los resultados de la votación

²⁴ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS.

y contrastarlos con la demás evidencia de material electoral existente, esto, a fin de preservar los actos públicos válidamente celebrados, en la medida en que no existan inconsistencias en los mismos (incidencias, escritos de protesta...).

Lo anterior disminuye en mayor medida la afectación a los principios constitucionales, pero subrayamos, esto no debe ser la regla sino la excepción. Atendiendo a lo anterior, existen igualmente múltiples factores humanos de los cuales está compuesta una elección, máxime que en la etapa final de la jornada intervienen ciudadanos y funcionarios electorales cooperativamente con los riesgos que ello implica, es decir, todos aquellos imprevistos o casos fortuitos, connaturales a una jornada electoral.

Es decir, la evaluación que haga el juzgador, si bien debe ser realizada para garantizar el principio constitucional de certeza de la votación, también lo es que debe realizar un examen global de todos los elementos que estén a su alcance para verificar los actos llevados a cabo durante la jornada electoral, a fin de realizar una ponderación global de todos los elementos de prueba entendidos como un todo, ya que la causal genérica de la nulidad de votación recibida en casilla persigue la finalidad constitucionalmente legítima de garantizar la certeza y autenticidad del sufragio, principios constitucionales que se encuentran o colisionan con el de actos públicos válidamente celebrados, además de la presunción de constitucionalidad y validez de los actos electorales.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política²⁵.

CASO CONCRETO.

1. Casilla 2334 Básica. El paquete electoral venía con las bolsas de votos válidos abiertas, sin bolsas de votos nulos y boletas sobrantes, sin existencia del acta de escrutinio y cómputo original ni copia, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el acta IEE-030/2024, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como

²⁵ A similar conclusión se arribó en el Caso de la elección a Gobernador de Coahuila: SUP-JRC-399/2017.

"irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la falta de que el paquete electoral llegara debidamente integrado vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo la integración, traslado y entrega del paquete electoral. Es decir, el paquete electoral no fue integrado y resguardado debidamente siendo que llegó con las bolsas de votos válidos abiertas, sin bolsas de votos nulos y boletas sobrantes, sin existencia del acta de escrutinio y cómputo original ni copia a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Distrital.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados e integrados debidamente por los funcionarios facultados para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza como llegó el paquete electoral en estudio, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Es determinante, toda vez que, al no saber porque no llegó el paquete electoral con la autoridad electoral administrativa debidamente integrado y selladas cada una de las bolsas que contenía la

documentación electoral, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

2. Casilla 2334 Contigua 1. El paquete electoral no tenía cintas, boletas, actas de escrutinio y cómputo ni copia, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el acta IEE-030/2024, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, el paquete electoral no tenía cintas, boletas, actas de escrutinio y cómputo ni copia. Es decir, no reunía la debida integración, traslado y recepción a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Distrital.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados e integrados debidamente por los funcionarios facultados para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza como fue entregado el paquete electoral, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la

convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber porque no llegó el paquete electoral con la autoridad electoral administrativa debidamente integrado y sellado, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

3. Casilla 2338 Básica. El paquete electoral no tenía sellos por la parte delantera, sin copia del acta de escrutinio y cómputo, bolsa de votos válidos y nulos estaba abierta y no contaba con bolsa del expediente, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el acta IEE-030/2024, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de

la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la falta de que el paquete electoral llegara debidamente integrado vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo la integración, traslado y entrega del paquete electoral. Es decir, el paquete electoral no fue integrado y resguardado debidamente siendo que llegó con el paquete sin sellos por la parte delantera, sin copia del acta de escrutinio y cómputo, bolsa de votos válidos y nulos estaba abierta y no contaba con bolsa del expediente a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de la casilla electoral hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Distrital.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados e integrados debidamente por los funcionarios facultados para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza como llegó el paquete electoral en estudio, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber porque no llegó el paquete electoral con la autoridad electoral administrativa debidamente integrado y sellado, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza

del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

De ahí que proceda a declararse la nulidad de la presente casilla.

4. Casilla 2338 Contigua 1. El paquete electoral se encontraba abierto, no traía identificación, contenía votos válidos de diputados, bolsa de expediente de casilla vacía, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el acta IEE-030/2024, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la falta de que el paquete electoral llegara debidamente integrado vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo la integración, traslado y entrega del paquete electoral. Es decir, el paquete electoral no fue integrado y resguardado debidamente siendo que llegó con el paquete abierto, no traía identificación, contenía votos válidos de diputados, bolsa de expediente de casilla vacía a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de la casilla electoral hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Distrital.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados e integrados debidamente por los funcionarios facultados para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza como llegó el paquete electoral en estudio, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe

anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber porque no llegó el paquete electoral con la autoridad electoral administrativa debidamente integrado y sellado, por lo que se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

5. Casilla 2344 Especial 1. El paquete electoral fue recuperado por CAE local llegando con las bolsas de votos válidos y nulos por fuera del mismo, el cual estaba sin cinta y sello en la parte delantera, la bolsa de votos válidos estaba abierta, no había bolsa de votos nulos ni sobrantes, así como que no contenía copia de escrutinio y cómputo, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el Informe de los hechos relacionados con la recuperación y resguardo de la documentación y material electoral correspondiente a los paquetes electorales de las elecciones federales y locales llevadas a cabo en el municipio de Venustiano Carranza el dos de junio de dos mil veinticuatro, derivado de la violencia generada por desconocidos en los domicilios donde se instalaron mesas directivas de casilla y acta IEE-030/2024, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la falta de que el paquete electoral llegara debidamente integrado vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo la integración, traslado y entrega del paquete electoral. Es decir, el paquete electoral no fue integrado y resguardado, al tener que ser recuperado por CAE local, llegando con las bolsas de votos válidos y nulos por fuera del mismo, el cual estaba sin cinta y sello en la parte delantera, la bolsa de votos válidos estaba abierta, no había bolsa de votos nulos ni sobrantes, así como que no contenía copia de escrutinio y cómputo, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de la casilla electoral hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Distrital.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados e integrados debidamente por los funcionarios facultados para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza como llegó el paquete electoral en estudio, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-130/2024

poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber porque no llegó el paquete electoral con la autoridad electoral administrativa debidamente integrado y sellado, además de que tuvo que ser recuperado por la autoridad administrativa, por lo que se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

6. Casilla 2346 Básica. Durante la jornada electoral arribó un grupo de personas desconocidas en motocicletas y camionetas ordenándoles entregarles las actas generadas durante la misma o de lo contrario entrarían al domicilio a tomarlas a como diera lugar por lo que ante el riesgo de daño a su integridad física el funcionario abrió el portón con la condición de que no agredieran a las personas que se encontraban dentro de las instalaciones donde al ingresar las personas agresoras se llevaron las boletas, paquetes electorales material electoral, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de la casilla de las elecciones fe locales.

Al llegar el paquete electoral a la autoridad administrativa llegó sin sello por la parte trasera y delantera, además sin cinta por la parte delantera y sin bolsa de boletas del Ayuntamiento, así como que no contaban con el expediente ni con la copia de escrutinio y cómputo, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad acucida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el Informe de los hechos relacionados con la recuperación y resguardo de la documentación y material electoral correspondiente a los paquetes electorales de las elecciones federales y locales llevadas a cabo en el municipio de Venustiano Carranza el dos de junio de dos mil veinticuatro, derivado de la violencia generada por desconocidos en los domicilios donde se instalaron mesas directivas de casilla y el acta IEE-030/2024, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la falta de que el paquete electoral fue objeto de robo, manipulación y al llegar ante la autoridad responsable no estaba debidamente integrado y embalado vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo la integración, traslado y entrega del paquete electoral. Es decir, el paquete electoral no fue integrado y resguardado debidamente siendo que durante la jornada electoral arribó un grupo de personas desconocidas en motocicletas y camionetas

ordenándoles entregarles las actas generadas durante la misma o de lo contrario entrarían al domicilio a tomarlas a como diera lugar por lo que ante el riesgo de daño a su integridad física el funcionario abrió el portón con la condición de que no agredieran a las personas que se encontraban dentro de las instalaciones donde al ingresar las personas agresoras se llevaron las boletas, paquetes electorales material electoral, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de la casilla de las elecciones fe locales.

Al llegar el paquete electoral a la autoridad administrativa llegó sin sello por la parte trasera y delantera, además sin cinta por la parte delantera y sin bolsa de boletas del Ayuntamiento, así como que no contaban con el expediente ni con la copia de escrutinio y cómputo a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de la casilla electoral hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Distrital.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados e integrados debidamente por los funcionarios facultados para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza como llegó el paquete electoral en estudio, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció durante y con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber el tiempo en que estuvo perdido el paquete electoral, así como la personas que lo tuvieron y la manipulación que existió en el mismo, esto a razón de que durante la

jornada electoral arribó un grupo de personas desconocidas en motocicletas y camionetas ordenándoles entregarles las actas generadas durante la misma o de lo contrario entrarían al domicilio a tomarlas a como diera lugar por lo que ante el riesgo de daño a su integridad física el funcionario abrió el portón con la condición de que no agredieran a las personas que se encontraban dentro de las instalaciones donde al ingresar las personas agresoras se llevaron las boletas, paquetes electorales material electoral, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de la casilla de las elecciones fe locales.

Al llegar el paquete electoral a la autoridad administrativa llegó sin sello por la parte trasera y delantera, además sin cinta por la parte delantera y sin bolsa de boletas del Ayuntamiento, así como que no contaban con el expediente ni con la copia de escrutinio y cómputo, por lo que se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

7. 2346 Contigua 1. Durante la jornada electoral arribó un grupo de personas desconocidas en motocicletas y camionetas ordenándoles entregarles las actas generadas durante la misma o de lo contrario entrarían al domicilio a tomarlas a como diera lugar por lo que ante el riesgo de daño a su integridad física el funcionario abrió el portón con la condición de que no agredieran a las personas que se encontraban dentro de las instalaciones donde al ingresar las personas agresoras se llevaron las boletas, paquetes electorales material electoral, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de la casilla de las elecciones fe locales.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al llegar el paquete electoral a la autoridad administrativa llegó sin cinta en la parte trasera y delantera, además sin sello por la parte delantera por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el Informe de los hechos relacionados con la recuperación y resguardo de la documentación y material electoral correspondiente a los paquetes electorales de las elecciones federales y locales llevadas a cabo en el municipio de Venustiano Carranza el dos de junio de dos mil veinticuatro, derivado de la violencia generada por desconocidos en los domicilios donde se instalaron mesas directivas de casilla y el acta IEE-030/2024, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización,

las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la falta de que el paquete electoral fue objeto de robo, manipulación y al llegar ante la autoridad responsable no estaba debidamente integrado y embalado vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo la integración, traslado y entrega del paquete electoral. Es decir, el paquete electoral no fue integrado y resguardado debidamente siendo que durante la jornada electoral arribó un grupo de personas desconocidas en motocicletas y camionetas ordenándoles entregarles las actas generadas durante la misma o de lo contrario entrarían al domicilio a tomarlas a como diera lugar por lo que ante el riesgo de daño a su integridad física el funcionario abrió el portón con la condición de que no agredieran a las personas que se encontraban dentro de las instalaciones donde al ingresar las personas agresoras se llevaron las boletas, paquetes electorales material electoral, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de la casilla de las elecciones fe locales.

Al llegar el paquete electoral a la autoridad administrativa llegó sin cinta en la parte trasera y delantera, además sin sello por la parte delantera por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de la casilla electoral hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Distrital.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados e integrados debidamente por los funcionarios facultados para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza como llegó el paquete electoral en estudio, a fin de salvaguardar la certeza



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-130/2024

de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció durante y con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra comado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber el tiempo en que estuvo perdido el paquete electoral, así como la personas que lo tuvieron y la manipulación que existió en el mismo, esto a razón de que durante la jornada electoral arribó un grupo de personas desconocidas en motocicletas y camionetas ordenándoles entregarles las actas generadas durante la misma o de lo contrario entrarían al domicilio a tomarlas a como diera lugar por lo que ante el riesgo de daño a su integridad física el funcionario abrió el portón con la condición de que no agredieran a las personas que se encontraban dentro de las instalaciones donde al ingresar las personas agresoras se llevaron las boletas, paquetes electorales material electoral, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de la casilla de las elecciones fe locales.

Al llegar el paquete electoral a la autoridad administrativa llegó sin cinta en la parte trasera y delantera, además sin sello por la parte delantera por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

8. 2346 Contigua 2. Durante la jornada electoral arribó un grupo de personas desconocidas en motocicletas y camionetas ordenándoles entregarles las actas generadas durante la misma o de lo contrario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

entrarían al domicilio a tomarlas a como diera lugar por lo que ante el riesgo de daño a su integridad física el funcionario abrió el portón con la condición de que no agredieran a las personas que se encontraban dentro de las instalaciones donde al ingresar las personas agresoras se llevaron las boletas, paquetes electorales material electoral, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de la casilla de las elecciones fe locales.

Al llegar el paquete electoral a la autoridad administrativa llegó en una caja de cartón identificada con una hoja blanca y se encontraba diversa documentación, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, **lo cual fue incumplido**.

Al respecto, se cuenta con el Informe de los hechos relacionados con la recuperación y resguardo de la documentación y material electoral correspondiente a los paquetes electorales de las elecciones federales y locales llevadas a cabo en el municipio de Venustiano Carranza el dos de junio de dos mil veinticuatro, derivado de la violencia generada por desconocidos en los domicilios donde se instalaron mesas directivas de casilla y el acta IEE-030/2024, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo

359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la falta de que el paquete electoral fue objeto de robo, manipulación y al llegar ante la autoridad responsable no estaba debidamente integrado y embalado vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo la integración, traslado y entrega del paquete electoral. Es decir, el paquete electoral no fue integrado y resguardado debidamente siendo que durante la jornada electoral arribó un grupo de personas desconocidas en motocicletas y camionetas ordenándoles entregarles las actas generadas durante la misma o de lo contrario entrarían al domicilio a tomarlas a como diera lugar por lo que ante el riesgo de daño a su integridad física el funcionario abrió el portón con la condición de que no agredieran a las personas que se encontraban dentro de las instalaciones donde al ingresar las personas agresoras se llevaron las boletas, paquetes electorales material electoral, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de la casilla de las elecciones fe locales.

Al llegar el paquete electoral a la autoridad administrativa llegó en una caja de cartón identificada con una hoja blanca y se encontraba diversa documentación a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento de la jornada electoral cierre de la casilla electoral hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Distrital.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados e integrados debidamente por los funcionarios facultados para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza como llegó el paquete electoral en estudio, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció durante y con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber el tiempo en que estuvo perdido el paquete electoral, así como la personas que lo tuvieron y la manipulación que existió en el mismo, esto a razón de que durante la jornada electoral arribó un grupo de personas desconocidas en motocicletas y camionetas ordenándoles entregarles las actas generadas durante la misma o de lo contrario entrarían al domicilio a tomarlas a como diera lugar por lo que ante el riesgo de daño a su integridad física el funcionario abrió el portón con la condición de que no agredieran a las personas que se encontraban dentro de las instalaciones donde al ingresar las personas agresoras se llevaron las boletas, paquetes electorales material electoral, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura de la casilla de las elecciones federales.

Al llegar el paquete electoral a la autoridad administrativa llegó en una caja de cartón identificada con una hoja blanca y se encontraba diversa documentación, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

9. 2718 Básica. Durante la jornada electoral un grupo de personas no identificadas a bordo de motocicletas y vehículos tipo pick up se encontraba frente a la escuela amenazando con ingresar sin autorización a las instalaciones, cuya reja de acceso estaba cerrada con candado, sin embargo, al no visualizar a las personas funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla y representantes de partidos políticos por encontrarse resguardadas al interior, las personas agresoras no identificadas esperaron veinte minutos aproximadamente y alrededor de las cero horas con treinta y cinco minutos al no percibir movimiento alguno al interior se retiraron.

Al llegar el paquete electoral a la autoridad administrativa llegó sin cinta y sello en la parte delantera, una bolsa de votos válidos que no tenía identificación abierta, faltante del expediente y el acta original ni copia de escrutinio y cómputo, así como que no tienen las bolsas completas, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Es **fundada** la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral

El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLEATORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA E LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-*

2024", así como en el diverso 303 del Código Electoral local, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales **lo cual fue incumplido.**

Al respecto, se cuenta con el Informe de los hechos relacionados con la recuperación y resguardo de la documentación y material electoral correspondiente a los paquetes electorales de las elecciones federales y locales llevadas a cabo en el municipio de Venustiano Carranza el dos de junio de dos mil veinticuatro, derivado de la violencia generada por desconocidos en los domicilios donde se instalaron mesas directivas de casilla y el acta IEE-030/2024, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del Código Electoral local, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada.

El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

En el caso, la falta de que el paquete electoral fue objeto de manipulación y al llegar ante la autoridad responsable no estaba debidamente integrado y embalado vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo la integración, traslado y entrega del paquete electoral. Es decir, el paquete electoral no fue integrado y resguardado debidamente siendo que durante la jornada electoral un grupo de personas no identificadas a bordo de motocicletas y vehículos tipo pick up se encontraba frente a la escuela amenazando con ingresar sin autorización a las instalaciones, cuya reja de acceso estaba cerrada con candado, sin embargo, al no visualizar a las personas funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla y representantes de partidos políticos por encontrarse resguardadas al interior, las personas agresoras no identificadas esperaron veinte minutos aproximadamente y alrededor

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de las cero horas con treinta y cinco minutos al no percibir movimiento alguno al interior se retiraron.

Al llegar el paquete electoral a la autoridad administrativa llegó sin cinta y sello en la parte delantera, una bolsa de votos válidos que no tenía identificación abierta, faltante del expediente y el acta original ni copia de escrutinio y cómputo, así como que no tienen las bolsas completas, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento de la jornada electoral cierre de la casilla electoral hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Distrital.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados e integrados debidamente por los funcionarios facultados para ello, implicaría la **inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.**

Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza como llegó el paquete electoral en estudio, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución General que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.

La irregularidad aconteció durante y con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Es determinante, toda vez que, al no saber porque el paquete electoral no llegó debidamente integrado y embalado, esto a razón de que durante la jornada electoral durante la jornada electoral un grupo de personas no identificadas a bordo de motocicletas y vehículos tipo pick up se encontraba frente a la escuela amenazando con ingresar sin autorización a las instalaciones, cuya reja de acceso estaba cerrada con candado, sin embargo, al no visualizar a las personas funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla y representantes de partidos políticos por encontrarse resguardadas al interior, las personas agresoras no identificadas esperaron veinte minutos aproximadamente y alrededor



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-130/2024

de las cero horas con treinta y cinco minutos al no percibir movimiento alguno al interior se retiraron.

Al llegar el paquete electoral a la autoridad administrativa llegó sin cinta y sello en la parte delantera, una bolsa de votos válidos que no tenía identificación abierta, faltante del expediente y el acta original ni copia de escrutinio y cómputo, así como que no tienen las bolsas completas, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.

Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

En consecuencia, al haberse declarado nulas 9 casillas de un total de 44, lo que corresponde un total de 20.45% de casillas inválidas, por lo que se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección prevista en el artículo 378 fracción I del Código Electoral local.

Finalmente, resulta pertinente destacar que no se actualiza la figura jurídica de la eficacia directa o refleja de la cosa juzgada ya que, por una parte, se controvierten irregularidades en cada una de las casillas que se materializaron en el cómputo, por lo que es válido que se analicen en el fondo de la controversia y, por la otra, toda vez que resultan actos impugnados distintos. Asimismo, atendiendo a la urgencia de resolver el presente medio de impugnación es que no se siguen los plazos previstos en la norma.

Además, que no se violenta derecho de terceros, ya que comparecieron al presente juicio e hicieron valer las consideraciones de hecho y de Derecho que estimaron conducente.

Bajo esas circunstancias es claro que las afirmaciones del Actor, tienen sustento, pues con las documentales que obran en autos del expediente en estudio y recabados por este Tribunal queda fehacientemente acreditado que sí se realizaron violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad que derivan como resultado la nulidad de la elección recibida en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla y que dicha causal de nulidad es suficiente para alcanzar su pretensión, por lo que, este Tribunal considera innecesario efectuar el análisis del agravio segundo que hizo valer en su escrito de demanda, resultando oportuno establecer los siguientes efectos.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo resuelto en el apartado anterior, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

Revocar el acta de computo municipal que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del dos de junio, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, para la renovación de miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

Por tanto, se ordena notificar esta sentencia al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que, en su respectivo ámbito de competencia, procedan conforme a lo previsto en los artículos 57 fracción XVIII inciso b, de la Constitución Política del Estado, 3, 7, 8, 9 y 20 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que en la elección extraordinaria que se convoque, lleve a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-130/2024

principios constitucionales de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y autenticidad** en las elecciones y en los votos de los ciudadanos.

En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, queda vinculado a informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las casillas precisadas en la presente ejecutoria y, conforme lo expuesto, se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo CG/AC-0102/2024, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría del municipio de Venustiano Carranza, Puebla, otorgada al candidato postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

TERCERO. Se **VINCULA** al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para los efectos precisados en la presente sentencia.

Así lo acordaron y firman por **mayoría** las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla,

ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.10.15
19:21:04 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.10.15
19:23:22 -06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.10.15
20:54:42 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.10.15
20:57:35 -06'00'

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-I-130/2024.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en el Recurso de Inconformidad, identificado con la clave **TEEP-I-130/2024**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-130/2024

Razones que sustentan mi voto.

Respecto de los asuntos con los que nos da cuenta la Secretaria General de Acuerdos en funciones, la suscrita solicito que nos hicieran ver la solicitud o la consulta que se hizo a la Sala Regional, para saber si esta sentencia no era ejecución de la **SCM-JDC-2421/2024 Y ACUMULADOS**; toda vez que el día catorce de octubre del año en curso, la Sala Superior confirmó como definitiva e inatacable la citada ejecutoria, al no existir solicitud y en consecuencia una contestación por parte de la citada Sala Regional.

Por lo que considero que no tenemos competencia originaria para poder estudiar y pronunciarse del fondo del asunto, toda vez que de igual forma estaríamos transgrediendo el artículo 373 del Código Electoral Local en su inciso b, que establece que este Tribunal debió haber **resuelto diez días antes de la toma de protesta los medios de impugnación que se sometieron a nuestro conocimiento** y bajo esa óptica es que considero que no podemos analizar el fondo del asunto al no existir competencia por parte de este órgano colegiado y ante la premura del tiempo y que debe ya de resolverse.

Es por ello que, al ser aprobados los proyectos por mis pares, emito el presente voto particular dentro de la presente resolución, con la intención de no retrasar la emisión de la sentencia correspondiente.

El propósito del presente pronunciamiento, es establecer que considero que no hay competencia por parte del Tribunal para conocer del asunto, toda vez que no se solicitó a la Sala Regional la consulta correspondiente.

ES CUANTO.

MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.10.15 20:52:46
-06'00'

